

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 16 DE MAYO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 220.

SECCION DE GOBIERNO.—ELECCIONES.

Por el *Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península*, se me comunicó en 23 de Marzo último lo siguiente:

Su Magestad la REINA (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del número de Diputados y de distritos electorales.

Artículo 1º El Congreso de los Diputados se compondrá de trescientos cuarenta y nueve Diputados á Cortes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de diez y siete mil quinientas almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3º El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4º para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años de edad, y poseer con un año de ante-

lacion al dia en que se empiecen las elecciones una renta de doce mil reales vellon procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion mil reales vellon de contribucion directa.

Art. 5º La renta de los doce mil reales se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los mil reales se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas Oficinas de Hacienda.

Art. 6º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1º Respecto de los maridos, los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7º La contribucion que pague una Sociedad, Compañía ó Empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8º El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1º Capitanes generales de provincia.

2º Comandantes generales de departamento de Marina.

3º Fiscales de Audiencias.

4º Gefes políticos.

5º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 9º La incompatibilidad establecida en el

artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

- 1º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
- 2º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado. Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada. A falta de opcion hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos rs. de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6º.

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

- 1º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de S. Fernando.
- 2º Los Doctores y Licenciados.
- 3º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.
- 4º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
- 5º Los Empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales,

6º Los Oficiales retirados del Ejército y Armada desde Capitan inclusive arriba.

7º Los Abogados con un año de estudio abierto.

8º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las Nobles Artes.

10. Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las Oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3º De los que hubieren perdido el derecho electoral
- 4º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las lista; y asi rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando

en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza, de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde

Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que ha-

yan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar, en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el articulo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los articulos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el articulo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el articulo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma,

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55-

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase,

podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 4º, 5º y 14.

Art. 71. Los Diputados á Córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de Marzo de 1846.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos —De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1º de esta ley.

PROVINCIAS.	Poblacion.	NUMERO de Diputados.
Alava	67,523	2
Albacete	180,763	5
Alicante	318,444	9
Alermeria	234,789	7
Aylla	137,903	4
Bacajoz	137,903	4
Baleares	316,022	9
Barcelona	229,197	7
Búrgos	442,273	13
Cáceres	224,407	6
Cádiz	231,398	7
Canarias	324,763	9
Castellon	199,950	6
Ciudad-Real	199,920	6
	277,788	8

Córdoba	315,459	9
Coruña	435,670	12
Cuenca	234,582	7
Gerona	214,150	6
Granada	370,974	11
Guadalajara	159,044	5
Guipúzcoa	104,491	3
Huelva	133,470	4
Huesca	214,874	6
Jaen	266,919	8
Leon	267,438	8
Lérida	151,322	4
Logroño	147,718	4
Lugo	357,272	10
Madrid	369,126	11
Málaga	338,442	10
Murcia	280,694	8
Navarra	221,728	6
Orense	319,038	9
Oviedo	434,635	12
Palencia	148,491	4
Pontevedra	360,002	10
Salamanca	210,314	6
Santander	166,730	5
Segovia	134,854	4
Sevilla	367,303	10
Soria	115,619	3
Tarragona	233,477	7
Ternel	214,988	6
Toledo	276,952	8
Valencia	451,685	13
Valladolid	184,647	5
Vizcaya	111,436	3
Zamora	159,425	5
Zaragoza	304,823	9
<i>Total...</i>		<u>349</u>

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 27 de Marzo de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 221.

SECCION DE GOBIERO.—ELECCIONES,

Para cumplir con lo que, en conformidad al artículo 20 de la ley electoral de 18 de Marzo último, se me ha prevenido por Real orden de 8 del actual, he resuelto entre otras cosas lo siguiente:

1.º Todos los Alcaldes de la provincia, tan pronto como reciban esta circular, convocarán á sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que con la mayor urgencia, celo y escrupulosa exactitud, se ocupen de estender las listas de que luego se hablará, y que han de ser parte de los datos que estoy reuniendo para formar las de electores de Diputados á Cortes.

2.º Cada Ayuntamiento ha de estender dos listas de electores, una general y otra especial ó de capacidades.

3.º En la general han de comprenderse los nombres de todos los varones domiciliados en el pueblo respectivo, que ademas de ser españoles y mayores de 25 años, esten pagando por contribucion directa cuatrocientos rs. ó mas en medio año (artículos 14 y 70 de la ley electoral citada).

4.º Hay algunas personas que tienen derecho á ser electores con solo pagar doscientos rs. de contribucion directa, y son las siguientes:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los Empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil rs. vn.

6.º Los Oficiales retirados del Ejército y armada desde Capitan inclusive arriba.

7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los nombres de los individuos de todas estas clases con tal que esten pagando doscientos rs. anuales, pero no si pagan menos de esta cantidad, y con tal ademas que esten domiciliados en el pueblo respectivo y sean españoles y mayores de veinte y cinco años, han de inscribirlos los Ayuntamientos en la lista especial ó de capacidades (artículo 16 de la ley electoral).

5.º Si llegase á 400 rs. anuales la cuota de contribucion directa que paguen algunas personas de las que se espresan en la prevencion anterior, sus nombres no se comprenderán en la segunda lista, ó sea de las capacidades, sino en la primera ó general.

6.º No serán inscritos ni en una ni otra lista, aunque tengan las cualidades mencionadas en las prevenciones 3.ª y 4.ª:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes (art. 18 y 14 de la ley electoral.)

7.º Para gozar del derecho electoral, aprovecha á los maridos la contribucion que paguen por las fincas de sus mugereres, mientras subsista la sociedad conyugal; á los padres la que satisfagan por las fincas de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos; y á los hijos lo que se pague por sus bienes propios, de que por cualquier concepto sean las madres usufructuarias. (artículos 15 y 6.º de la ley electoral.)

8.º A nadie, empero, aprovechará para el objeto indicado lo que satisfaga para cubrir los gastos de los presupuestos municipales ó provinciales, ni tampoco lo que pague por la contribucion de consumos impuesta sobre el vino, aguardiente y licores, aceite, carnes y las demas especies; pues esta contribucion ni es directa ni en todos los pueblos se exige por repartimiento, ni aun en aquellos en que así se hace se reparte á cada uno en proporcion á sus haberes, sino en razon de los consumos que se le gradúan de las especies sujetas á la contribucion (artículo 16 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

9.º Para averiguar, pues, si una persona paga los cuatrocientos rs. de contribucion directa que es preciso satisfaga para ser elector, ó los doscientos tambien anuales que le bastan para serlo si pertenece á alguna de las diez clases mencionadas en la prevencion 4.ª, no se tomarán en cuenta mas contribuciones que dos, á saber: la impuesta sobre los bienes raices, sobre el cultivo y la ganaderia; y el subsidio impuesto sobre la industria y comercio.

10. Los Ayuntamientos tendrán á la vista y examinarán escrupulosamente los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y las matrículas del subsidio de la industria y comercio. A la cantidad que cada contribuyente pague por la primera contribucion, añadirán lo que satisfagan por la

segunda; y si las dos cantidades reunidas ó cualquiera de ellas llegan á 400 rs. anuales, ó sea á 200 en medio año, inscribirán el nombre de aquel contribuyente, siempre que reúna las demas cualidades necesarias, en la lista primera, ó sea en la general de electores.

11. Si dichas dos cantidades reunidas ó cualquiera de ellas llegan á 200 rs. anuales, aunque no á 400, y si el contribuyente que las paga es individuo de alguna de las diez clases espresadas en la prevencion 4ª, tambien éste debe ser considerado como elector, siempre que tenga las demas circuntancias requeridas, y su nombre se inscribirá en la segunda lista, ó sea la especial de capacidades.

12. Los Ayuntamientos tendrán presente que la contribucion impuesta sobre los bienes inmuebles, cultivo y la ganadería, la cual en el último medio año de 1845 fue de 150 millones de rs. para toda España, y de 4.173,000 rs. para la provincia de Zamora, se rebajó por los seis primeros meses del año actual á 125 millones para el Reino, y á 1.752,450 rs para esta provincia. siendo consiguiente que dicha rebaja haya producido otra análoga en los cupos de los pueblos é individuos,

13. La lista general la estenderán los Ayuntamientos con arreglo al modelo n.º 1.º que va á continuacion, y la aspecial ó de capacidades con arreglo al modelo n.º 2.º En una y otra los nombres de los electores se colocarán por orden alfabético, y cuando estos sean iguales por el orden de los apellidos. Cuando en el pueblo haya varias personas de los mismos nombres y apellidos, y alguno ó algunos de ellos hayan de inscribirse en las listas electorales, á cada uno se agregará el segundo apellido, y si este fuese tambien igual, algun dictado referente á la edad ó cualquiera otro que baste para distinguirlo de los demas.

14. Asi la primera como la segunda lista han de estar formadas para el 26 del corriente mes lo mas tarde, en cuyo dia, ó antes si fuere posible las han

de remitir sin falta á este Gobierno político todos los Ayuntamientos por conducto de los Alcaldes, presidentes de los mismos.

15. Los Ayuntamientos de los pueblos, en que solo haya electores de los que deben ser comprendidos en una de las listas, remitirán ésta, y en el oficio de remision me participarán que en aquel pueblo no hay electores de los que deben ser inscritos en la otra lista. Los Ayuntamientos de los pueblos en que no haya electores de una ni de otra clase, no por eso dejarán de participármelo así, por medio de oficio que me dirijirán en el ya citado dia 26 del corriente, cuando mas tarde. Estos oficios, así como las listas, han de venir firmados por todos los individuos del Ayuntamiento que sepan leer y escribir y por su Secretario.

16. Si las listas y los oficios, de que se habla en la prevencion anterior, no se dirijen á este Gobierno político en el dia espresado en la misma, á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios que sean culpables de la demora, ademas de exigirles por via de multa el importe de los gastos que ocasionen los comisionados, que pasarán á los pueblos á formar y recoger aquellas, se les impondrá toda la responsabilidad á que haya lugar.

17. Todavía será mas severa la que se hará efectiva contra aquellos Ayuntamientos, que inscriban en las listas que por esta circular se les manda estender, á personas que no reúnan las cualidades necesarias, segun la ley, para ser electores de Diputados á Cortes, y aun á los que omitan comprender en aquellas á individuos que las reúnan; debiendo tener entendido todos los Ayuntamientos que los datos y noticias que estoy reuniendo por otros conductos, me proporcionarán el medio de comprobar fácilmente los abusos ó faltas indicadas.

Todo lo que se publica por medio de este Periódico oficial para su inmediato y exacto cumplimiento. Zamora 13 de Mayo de 1846. =Valentin de los Rios.

MODELO NUM. 1.º

Pueblo de

Partido de

Lista general de los varones domiciliado en este pueblo que, ademas de ser españoles y mayores de 25 años estan pagando cuatrocientos ó mas reales anuales de contribucion directa, y no se hayan comprendido en ninguno de los casos del artículo 11 de la ley electoral.

Cuotas anuales que estan pagando por Contribuciones directas.

NOMBRES.	Por la impuesta sobre los bienes raices, cultivo y ganadería.	Por idem sobre la industria y comercio	Total por ambos conceptos.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon
D. F. de T. . .	420	210	630
D. N. de T. . .	325	516	841

Aquí la fecha

Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento.

Aquí la del Secretario.

Pueblo de

Partido de

Lista especial de los sujetos domiciliados en este pueblo, que siendo español y mayores de 25 años están pagando doscientos ó mas reales anuales de contribucion directa, pero menos de cuatrocientos, y que ademas pertenecen á alguna de las diez clases mencionadas en el artículo 16 de la ley electoral, sin hallarse en ninguno de los casos del artículo 11 de la misma.

Cuotas anuales que están pagando por contribuciones directas.

NOMBRES.	Por la de inmuebles,	Por el subsidio de la	Total
	cultivo y ganadería.	industria y comercio.	por ambos conceptos.
Clases á que pertenecen.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
D. Luis Perez, Abogado.	242	00	242
D. Ignacio Dominguez, Cirujano.	90	120	210
D. Juan diez, Abogado.	00	205	205

Aquí la fecha

Aquí las firmas de los individuos de Ayuntamiento.

Aquí la del Secretario.

Partido de

Pueblo de

Lista general de los varones domiciliados en este pueblo que, ademas de ser españoles y mayores de 25 años están pagando cuatrocientos ó mas reales anuales de contribucion directa, y no se hayan com- prendido en alguno de los casos del artículo 11 de la ley electoral.

Cuotas anuales que están pagando por contribuciones directas.

NOMBRES	Por la de inmuebles,	Por el subsidio de la	Total
	cultivo y ganadería.	industria y comercio.	por ambos conceptos.
Clases á que pertenecen.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
D. M. de T.	210	440	650
D. R. de T.	210	440	650